

ACTA 067/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, los Licenciados en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:



I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 432/2017 en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 433/2017 en contra de la Universidad Autónoma de Yucatán.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 434/2017 en contra del Ayuntamiento de Valladolid del Estado de Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 435/2017 en contra del Ayuntamiento de Valladolid del Estado de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 436/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 437/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 438/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 439/2017 en contra de la Secretaría General de Gobierno.
9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 451/2017 en contra del Partido de la Revolución Democrática.
10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 452/2017 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán.
11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 454/2017 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán.
12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 455/2017 en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán.

V.- Asuntos Generales.

VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 433/2017, 434/2017, 435/2017, 437/2017, 438/2017, 439/2017, 451/2017, 452/2017 y 454/2017, sin

embargo la Comisionada Presidenta manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta.

Ponencia:

"Número de expediente: 433/2017.

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, con el número de folio 00566217, en la que requirió: "Copia del último dictamen de promoción de, adscrito a la facultad de arquitectura, o documentación relativa a su último cambio de nivel y categoría (sic) como personal académico de la UADY (sic)".

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día diez de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la puesta a disposición de información que no corresponde a lo peticionado, a través de la cual el particular arguyó: "No entregó la información solicitada. Entregó la solicitud de promoción, mas no el dictamen de promoción que fue solicitada."

Fecha de interposición del recurso: El día once de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán.

El Manual Administrativo denominado: Procedimiento para la Administración de Expedientes del Personal Universitario.

El link siguiente: <http://www.cqdf.uady.mx/objetivos.html>

Área que resultó competente: La Dirección General de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Conducta: La Universidad Autónoma de Yucatán, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio del recurrente entregó información que no corresponde a lo peticionado.

Con base en lo anterior, y como resultado del análisis efectuado a la respuesta de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, misma que originó el presente asunto que hoy se resuelve, se advirtió que la información que el Sujeto Obligado puso a disposición del particular, sí corresponde a lo peticionado, pues el mismo recurrente en su solicitud de acceso peticionó: "Copia del último dictamen de promoción de, adscrito a la facultad de arquitectura, o documentación relativa a su último cambio de nivel y categoría (sic) como personal académico de la UADY (sic)".

En ese sentido, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que el ciudadano señaló que es su deseo obtener el último dictamen de promoción del C., o la documentación relativa a su último nivel de categoría como personal académico de la Universidad Autónoma de Yucatán; es decir, de dicha petición es posible advertir que su intención versa en obtener cualquiera de los dos documentos que contuviera dichos datos, **por lo que resultaba suficiente** que el Área competente para poseerlos le proporcionare cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estaría satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter **optativo**.

A mayor abundamiento, al haber requerido el dato relativo al último dictamen de promoción o la documentación relativa a su último nivel de categoría como personal académico, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o **alternativa** entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo' por lo que el solicitante dejó a discreción del Sujeto Obligado el proporcionarle el último dictamen de promoción o la documentación relativa al último nivel de categoría del citado Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Organismo Autónomo, cuyo rubro es el siguiente: **"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O"**.

Siendo que en la especie, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición del particular la documentación relativa a su último nivel de categoría como personal académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, no resultando necesario entregar ambos documentos, pues la pretensión del particular se tendría por

satisfecho con la entrega de cualquiera de ellos, como en la especie aconteció con la información que fuera puesta a disposición del particular, aunado a que el mismo Sujeto Obligado en su escrito de alegatos de fecha dieciséis de agosto del año en curso, manifestó en su parte conducente lo siguiente: "...la promoción del Arquitecto, es por un derecho obtenido, según lo establecido en el artículo 47 del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, no por un trámite que se lleve a través de la Comisión Dictaminadora de Ingeniería, Tecnología y Matemática, siendo esta la razón por la cual no se generó un dictamen de promoción, en virtud de que no se tenía la obligación de hacerlo.", y el particular en su escrito de interposición del recurso de revisión que nos atañe, reconoció que el Sujeto Obligado le entregó la información, señalando: "...Entregó la solicitud de promoción, mas no el dictamen de promoción...".

Por todo lo anterior, el **sentido** del presente proyecto es que se **confirma** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán"

Ponencia:

"Número de expediente: 434/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El primero de julio de dos mil diecisiete, en la que requirió: "solicito saber el cargo que desempeña el señor José Jacinto Sosa Novelo en este H. Ayuntamiento." (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El once de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: El particular el día once de julio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que una vez remitidos y del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia obligada, mediante oficio sin número de fecha diecisiete de julio del presente año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, y en razón que el particular efectuó una nueva solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo referencia a la que nos ocupa, puso a disposición del recurrente la respuesta que corresponde a la solicitud de acceso con folio 00575217; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado al emitir dicha respuesta, y proporcionar la información que petitionó el inconforme, cumplió con el objeto del Derecho de Acceso a la Información Pública, pues el ciudadano pudo obtener la información que es de su interés, dejando sin efectos el acto que se reclama.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, esto es, el Sujeto Obligado modificó su conducta dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa".

Ponencia:

"Número de expediente: 435/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El primero de julio de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Solicito los últimos 2 recibos de nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo."

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde a la peticionada por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Fecha de interposición del recurso: El once de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

La Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Conducta: La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, puso a disposición del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la información que a su juicio daba contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00575317; sin embargo, la información que fue adjuntada y proporcionada al particular, no corresponde a la solicitada, por lo que, éste interpuso el presente recurso de revisión, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que ésta mediante oficio de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, rindió sus alegatos, manifestando que en efecto el agravio vertido por el particular resultaba acertado, pues debido a un error involuntario al momento de subir la información a la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, adjuntó la respuesta correspondiente a una solicitud diversa.

Al respecto, y como es de conocimiento público, el referido sistema no permite que posterior a la respuesta de la solicitud los sujetos obligados estén en aptitud de adjuntar nuevos archivos; por lo que, el solicitante posterior a la respuesta que se le diere y que forma parte del presente medio de impugnación, en fecha once de julio de dos mil diecisiete realizó una nueva solicitud dirigida al Sujeto Obligado haciendo referencia al folio y contenido de información de la solicitud de acceso que nos ocupa a la cual la autoridad le dio respuesta, poniendo a disposición del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00575317, mediante de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, que le fuere propinada en tiempo y forma por la ya mencionada **Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, que resultó ser el Área competente para conocer de la información, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado.

En ese sentido, si bien la nueva resolución recae a una nueva solicitud y no forma parte de la litis en el presente asunto, lo cierto es, que por una parte, el particular al realizar dicha solicitud hizo precisión que lo hacía con motivo de la conducta de la autoridad recaída a la solicitud primaria (00575317), y por ende, sí se puede vincular con el presente medio de impugnación; y por otra, que la conducta de la autoridad sería en iguales términos a lo que se le ordenaría hacer en la presente resolución; por lo que, resulta procedente realizar el análisis de la declaración de inexistencia por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, en lo que atañe a la inexistencia que declarara el Sujeto Obligado, se desprende que si bien éste acreditó haber cumplido con el procedimiento previsto en la normatividad, ya que acreditó haber requerido al área competente; que ésta realizó la búsqueda exhaustiva de la información y declaró la inexistencia de la información, y que el Comité de Transparencia confirmó la inexistencia de los últimos dos recibos de nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo, lo cierto es que, ésta no fue notificada al particular, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte documental alguna

que así lo acredite; por lo que, no resulta acertada la conducta desarrollada del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00575317, y se **convalida** respecto a la declaración de inexistencia manifestada por parte del área competente, respecto a los últimos dos recibos de nómina del señor José Jacinto Sosa Novelo; asimismo, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Notifique** a la parte inconforme la respuesta emitida por el Comité de Transparencia, conforme a derecho corresponda, y **2) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 437/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: “SOLICITO ARCHIVO CON TODAS LAS RUTAS COMPLETAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE MÉRIDA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES FORMATOS: CSV, XLS, ZIP, KML, GPX, GEOJSON (SIC).”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: *La Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.*

Conducta: *El particular el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en formato distinto al solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio del año que transcurre se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas mediante oficio número SGG/DJ-TAI-066/17 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, a través de las cuales rindió alegatos, en específico del diverso 6337/2017, se deduce que la intención del Sujeto Obligado, versó en precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho, debido a que la respuesta que proporcionare en formato PDF, fue generada de la base de datos del Sistema Integral de la Dirección de Transporte del Estado, con la finalidad de proteger la información contenida en el "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán", en virtud que dicho formato no permitía la alteración o modificación de la información contenida, a diferencia de los formatos señalados por el particular, los cuales sí se prestaban o acceden a tener alteración y/o modificación que repercutan a la base de datos principal; remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se consultó, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del

Sistema de Información Electrónica INFOMEX, vislumbrándose que se encuentra la respuesta contenida en un archivo denominado "RUTAS ZONA METROPOLITANA DE YUCATÁN", de cuyo contenido se observan dos documentos en formato PDF, nombrados: "FOLIO 003432160001.pdf" y "RUTAS ZONA METROPOLITANA DE YUCATÁN.pdf"; siendo el primero de los mencionados, el oficio número 3240/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, inherente a la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 00343216, remitida por la Dirección de Transporte del Estado, y el segundo de los oficios, un recuadro titulado "RUTAS COMPLETAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE MÉRIDA", con los rubros: "ZONA" y "MUNICIPIO"; **desprendiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual se puso a disposición del particular información en un formato diverso al peticionado, ya que aquél la requirió en: "csv", "xls", "zip", "kml", "gpx", "geojson".**

En ese sentido, se determina que el Sujeto Obligado, en cuanto al contenido de información: "Rutas completas de transporte público de la zona metropolitana de Mérida, en alguno de los siguientes formatos: csv, xls, zip, kml, gpx, geojson, vigentes al cuatro de agosto de dos mil dieciséis.", no fundó ni motivó las razones por las cuales no puede poseerle en los formatos peticionados, a saber: "csv", "xls", "zip", "kml", "gpx", "geojson", pues se limitó a manifestar que la información fue generada de la base de datos del Sistema Integral de la Dirección de Transporte del Estado y proporcionada en formato PDF, con la intención de proteger los datos contenidos en el "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán", en razón que dicho formato no permitía alterción y/o modificación que repercuta a la base de datos principal; ni se vislumbra que hubiera señalado el formato de origen de la información peticionada, a través del cual se pueda desprender el impedimento para ser proporcionado en el formato requerido por el recurrente o en uno diverso a éste, en "formatos abiertos y accesibles", tal y como señala el artículo 129 de la Ley General de la Materia; por lo que, al haber generado el área competente del Sujeto Obligado, la información puesta a disposición del ciudadano, a saber: "RUTAS COMPLETAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA ZONA METROPOLITANA DE MÉRIDA", de la base de datos del Sistema Integral de la Dirección de Transporte del Estado, esto es, del "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán", debió proceder a su entrega de conformidad con la normatividad previamente establecida, en "formatos abiertos y accesibles", pues nada impedía a la autoridad proceder a su entrega en alguno de los formatos señalados: "csv", "xls", "zip", "kml", "gpx", "geojson", u otro diverso con las mismas características; asimismo, atendiendo al registro y eventual actualización por

parte de la Dirección de Transporte del Estado del "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán", así como, de la constante manipulación de los datos que contenga dicho Padrón, éste debe obrar en un formato abierto y accesible, que pudiera corresponder a uno de los peticionados por el particular, o bien, en cualquier otro que permita su libre explotación; máxime, que para mayor abundamiento, se tiene conocimiento que los "Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas", aplicables al INAI, establecen que el área competente deberá haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia el impedimento para proporcionar la información en el formato solicitado, para efectos que éste emita respuesta y la comunique a través de la Unidad de Transparencia al solicitante, declarando la procedencia o no de la atención de la solicitud en el formato requerido; siendo que en caso de haber resultado improcedente, la atención en dicho formato, y en el supuesto de ser procedente, ofrecer las alternativas de atención en la cual el particular elija la que mejor convenga a sus intereses; lineamientos al igual que la presente, tienen la finalidad de garantizar al particular el acceso a la información en los términos peticionados en su solicitud de acceso, esto es, atendiendo al medio de reproducción en los formatos que el propio documento de origen permita, así como, las posibilidades materiales y humanas con que se cuenten, con la finalidad de encontrar el debido equilibrio entre el acceso a la información y la posibilidad de ser entregada en los formatos que permitan su libre explotación; por lo tanto, al haber prescindido de lo anterior el Sujeto Obligado, no dio cabal cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados para poner a disposición del recurrente la información en un formato diverso al peticionado.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00343216, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno**, a fin que en cuanto al contenido de información: "Rutas completas de transporte público de la zona metropolitana de Mérida, en alguno de los siguientes formatos: csv, xls, zip, kml, gpx, geojson, vigentes al cuatro de agosto de dos mil dieciséis.", **funde y motive adecuadamente** la razón por la cual no los posee en el formato peticionado, o bien, proceda a su entrega atendiendo al **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; **II.- Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Área antes señalada, en cumplimiento al punto que antecede, a través de los

estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, por ejemplo, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, o cualquier otro medio, según corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

Ponencia:

“Número de expediente: 438/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: “SOLICITO ARCHIVO CON TODAS LAS RUTAS COMPLETAS DE TRANSPORTE SUBURBANO Y FORÁNEO QUE FINALIZAN EN EL CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, TANTO EN CALLES Y COMO EN TERMINALES, EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES FORMATOS CSV, XLS, ZIP, KML, GPX, GEOJSON (SIC).”

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

Conducta: El particular el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición de la información en formato distinto al solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio del año que transcurre se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas mediante oficio número SGG/DJ-TAI-067/17 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, a través de las cuales rindió alegatos, en específico del diverso 6334/2017, se deduce que la intención del Sujeto Obligado, versó en precisar que su conducta estuvo ajustada a derecho, debido a que la respuesta que proporcionare en formato PDF, fue generada de la base de datos del Sistema Integral de la Dirección de Transporte del Estado, con la finalidad de proteger la información contenida en el "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán", en virtud que dicho formato no permitía la alteración o modificación de la información contenida, a diferencia de los formatos señalados por el particular, los cuales sí se prestaban o acceden a tener alteración y/o modificación que repercutan a la base de datos principal; remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias.

En ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, vislumbrándose que se encuentra la respuesta contenida en un archivo denominado "343316.zip", de cuyo contenido se observan dos documentos en formato PDF, nombrados: "OFICIO0001.pdf" y "SUBURBANO Y FORÁNEO MÉRIDA.pdf"; siendo el primero de los mencionados, el oficio número 3212/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, inherente a la contestación recalda a la solicitud de acceso con folio 00343316, remitida por la Dirección de Transporte del Estado, y el segundo de los oficios, un recuadro titulado "RUTA FORÁNEA Y

SUBURBANA", con los rubros: "RUTA" y "COBERTURA"; **desprendiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, a través de la cual se puso a disposición del particular información en un formato diverso al peticionado, ya que aquél la requirió en: "csv", "xls", "zip", "kml", "gpx", "geojson".**

En ese sentido, se determina que el Sujeto Obligado, en cuanto al contenido de información: "Rutas completas de transporte suburbano y foráneo que finalizan en el centro de la ciudad de Mérida, tanto en calles y como en terminales, en alguno de los siguientes formatos: csv, xls, zip, kml, gpx, geojson.", no fundó ni motivó las razones por las cuales no puede poseerle en los formatos peticionados, a saber: "csv", "xls", "zip", "kml", "gpx", "geojson", pues se limitó a manifestar que la información fue generada de la base de datos del Sistema Integral de la Dirección de Transporte del Estado y proporcionada en formato PDF, con la intención de proteger los datos contenidos en el "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán", en razón que dicho formato no permitía alteración y/o modificación que repercuta a la base de datos principal; ni se vislumbra que hubiera señalado el formato de origen de la información peticionada, a través del cual se pueda desprender el impedimento para ser proporcionado en el formato requerido por el recurrente o en uno diverso a éste, en "formatos abiertos y accesibles", tal y como señala el artículo 129 de la Ley General de la Materia; por lo que, al haber generado el área competente del Sujeto Obligado, la información puesta a disposición del ciudadano, a saber: "RUTA FORÁNEA Y SUBURBANA", de la base de datos del Sistema Integral de la Dirección de Transporte del Estado, esto es, del "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán", debió proceder a su entrega de conformidad con la normatividad previamente establecida, en "formatos abiertos y accesibles", pues nada impedía a la autoridad proceder a su entrega en alguno de los formatos señalados: "csv", "xls", "zip", "kml", "gpx", "geojson", u otro diverso con el mismas características; asimismo, atendiendo al registro y eventual actualización por parte de la Dirección de Transporte del Estado del "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán", así como, de la constante manipulación de los datos que contenga dicho Padrón, éste debe obrar en un formato abierto y accesible, que pudiera corresponder a uno de los peticionados por el particular, o bien, en cualquier otro que permita su libre explotación; máxime, que para mayor abundamiento, se tiene conocimiento que los "Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas", aplicables al INAI, establecen que el área competente deberá haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia el impedimento para proporcionar la información en el formato solicitado, para efectos que éste emita respuesta y la comuniqué a

través de la Unidad de Transparencia al solicitante, declarando la procedencia o no de la atención de la solicitud en el formato requerido; siendo que en caso de haber resultado improcedente, la atención en dicho formato, y en el supuesto de ser procedente, ofrecer las alternativas de atención en la cual el particular elija la que mejor convenga a sus intereses; lineamientos al igual que la presente, tienen la finalidad de garantizar al particular el acceso a la información en los términos peticionados en su solicitud de acceso, esto es, atendiendo al medio de reproducción en los formatos que el propio documento de origen permita, así como, las posibilidades materiales y humanas con que se cuenten, con la finalidad de encontrar el debido equilibrio entre el acceso a la información y la posibilidad de ser entregada en los formatos que permitan su libre explotación; por lo tanto, al haber prescindido de lo anterior el Sujeto Obligado, no dio cabal cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados para poner a disposición del recurrente la información en un formato diverso al peticionado.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, recalda a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00343316, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno**, a fin que en cuanto al contenido de información: "Rutas completas de transporte suburbano y foráneo que finalizan en el centro de la ciudad de Mérida, tanto en calles y como en terminales, en alguno de los siguientes formatos: csv, xls, zip, kml, gpx, geojson.", **funde y motive adecuadamente** la razón por la cual no les posee en el formato peticionado, o bien, proceda a su entrega atendiendo al **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; **II.- Notifique** al inconforme la respuesta emitida por el Área antes señalada, en cumplimiento al punto que antecede, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debiendo contener los elementos de convicción que toda notificación debe llevar, por ejemplo, el señalamiento de la forma de notificación, a quién va dirigido, el nombre y firma de quien la efectúa, entre otros, o cualquier otro medio, según corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **III.- Envíe al Pleno del Instituto** las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencia:

"Número de expediente: 439/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, marcada con el número de folio 00343516, en la que requirió: "la ubicación de cada uno de los paraderos, es decir, lugares de salida y llegada, de todas las rutas de transporte público de la zona metropolitana de Yucatán en alguno de los siguientes formatos: CSV, XLS, ZIP, KML, GPX, GEOJSON". (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día quince de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La puesta a disposición de información en formato distinto al solicitado.

Fecha de interposición del recurso: El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, siendo que se determinó tenerlo por presentado de manera gradual y ordinaria, acorde al acuerdo emitido por el pleno del Instituto en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno.

Conducta: El particular el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la puesta a disposición

de la información en formato distinto al solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha dieciocho de julio del año que transcurre se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para efectos que rindiera sus alegatos; del análisis efectuado a las constancias presentadas por parte del Sujeto Obligado en fecha diez de agosto del referido año, a través de los cuales rindió alegatos, se advirtió que su intención versó en negar la existencia del acto reclamado, toda vez que precisó que su conducta estuvo ajustada a derecho, debido a que la respuesta proporcionada en formato PDF, fue generada de la base de datos del Sistema Integral de la Dirección de Transporte del Estado, con la intención de proteger la información contenida en el referido Sistema, en virtud que dicho formato no permite la alteración o modificación de la información contenida, a diferencia del formato Excel, el cual sí se presta o accede a tener alteración y/o modificación, cumpliendo con la obligación de dar acceso a la información peticionada.

En ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, vislumbrándose que se encuentra la respuesta contenida en un archivo denominado "343516.zip", de cuyo contenido se observan dos documentos en formato PDF, nombrados "oficio0001.pdf" y "PARADEROS RUTAS ZONA METROPOLITANTA YUCATÁN.pdf"; siendo el primero de los mencionados, el oficio número 3238/2016 de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, inherente a la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 00343516, remitida por la Dirección de Transporte del Estado, y el último de los oficios, el listado con la ubicación de paraderos (salida y llegada) de las rutas de la zona metropolitana de Yucatán, con los rubros siguientes: "RUTA", "MUNICIPIO" y "PARADEROS DE SALIDA Y DE LLEGADA"; por lo tanto, resulta incontestable que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad en el archivo en cita; desprendiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la puesta a disposición de información en un formato diverso al peticionado, ya que aquél la requirió en "csv, xls, zip, kml, gpx, geojson".

En este sentido, se determina que el Sujeto Obligado, en cuanto a la información relativa a: la ubicación de cada uno de los paraderos, es decir,

lugares de salida y llegada, de todas las rutas de transporte público de la zona metropolitana de Yucatán, no fundó ni motivó las razones por las cuales no puede poseerle en los formatos peticionados, a saber: "csv, xls, zip, kml, gpx, geojson", pues se limitó a manifestar que la información fue proporcionada en formato PDF, con la intención de proteger los datos requeridos, toda vez que dicha información forma parte del "Padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte en el Estado de Yucatán, y este no permite alteración y/o modificación que repercuta a la base de datos principal; ni tampoco se observa que hubiera señalado el formato de origen de la información peticionada, a través del cual se pueda desprender el impedimento para ser proporcionado en el formato requerido por el recurrente o en uno diverso a éste, en "formatos abiertos y accesibles", tal y como señala el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**; máxime, que para mayor abundamiento, se tiene conocimiento que los "Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas", aplicables al INAI, establecen que el área competente debió haber hecho del conocimiento del Comité de Transparencia el impedimento para proporcionar la información en el formato solicitado, para efectos que éste emita respuesta y la comunique a través de la Unidad de Transparencia al solicitante, declarando la procedencia o no de la atención de la solicitud en el formato requerido; siendo que en caso de haber resultado improcedente, la atención en dicho formato, y en el supuesto de ser procedente, ofrecer las alternativas de atención en la cual el particular elija la que mejor convenga a sus intereses; lineamientos al igual que la presente, tienen la finalidad de garantizar al particular el acceso a la información en los términos peticionados en su solicitud de acceso, esto es, atendiendo al medio de reproducción en los formatos que el propio documento de origen permita, así como, las posibilidades materiales y humanas con que se cuenten, con la finalidad de encontrar el debido equilibrio entre el acceso a la información y la posibilidad de ser entregada en los formatos que permitan su libre explotación; por lo que, toda vez que la información puesta a disposición del ciudadano corresponde a una base de datos inherente a: **"UBICACIÓN DE PARADEROS (SALIDA Y LLEGADA) DE LAS RUTAS DE LA ZONA METROPOLITANA DE YUCATÁN"**, y esta de conformidad con la normatividad previamente establecida, debe de ser entregada en "formatos abiertos y accesibles", nada impide que la autoridad proceda a su entrega en los formatos: "csv, xls, zip, kml, gpx, geojson", pues atendiendo al registro y su eventual actualización por parte del área competente, y la constante manipulación de los datos que contenga dicho Padrón, debe obrar en un formato que permita su libre explotación; por lo tanto, al haber prescindido de lo anterior el Sujeto Obligado, no dio cabal cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados para poner a disposición del recurrente la información en un formato diverso al peticionado.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha quince de agosto del año dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio números 00343516, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera a la Dirección de Transporte de la Secretaría General de Gobierno**, a fin que en cuanto a la información solicitada, a saber, la ubicación de cada uno de los paraderos, es decir, lugares de salida y llegada, de todas las rutas de transporte público de la zona metropolitana de Yucatán en los formatos peticionados, a saber: "csv, xls, zip, kml, gpx, geojson", funde y motive adecuadamente la razón por la cual no le posee en el formato peticionado, o bien, proceda a su entrega atendiendo al ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique al inconforme la respuesta emitida por el Área antes señalada, en cumplimiento al punto que antecede, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y III.- Envíe al Pleno del Instituto las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupa.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Ponencia:

"Número de expediente: 451/2017.

Sujeto obligado: Partido de la Revolución Democrática.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, con folio número 00331916 en la que requirió: Monto asignado para prerrogativas en el año 2015 y su uso desglosado por rubros. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: Veintisiete de agosto de dos mil dieciséis, siendo que mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se determinó tenerlo por presentado de manera gradual y ordinaria.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis y estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no existió alguna solicitud de acceso a la información a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado se originó en razón que no fue presentada ante éste ninguna solicitud de acceso a la información por parte del recurrente.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo, esto es, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción III, toda vez que el presente recurso de revisión no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley de la Materia".

Ponencia:

"Número de expediente: 452/2017.

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de agosto de dos mil dieciséis, con folio 00361316 en la que se requirió: 1) horario de oficina de la Unidad de Transparencia, 2) nombre del responsable y 3) dirección donde se encuentra

ubicada exactamente la oficina de la Unidad de Transparencia que como Sujeto Obligado debe de tener para la atención de los ciudadanos. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El dos de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que se determinó tenerlo por presentado de manera gradual y ordinaria, acorde al acuerdo emitido por el pleno del Instituto en fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, Yucatán".

Área que resultó competente: Presidente y Secretario Municipal.

Conducta: El particular el día dos de septiembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00361316; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio del año que nos ocupa, se corrió traslado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, esto es, **la falta de respuesta**

por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00361316.

En el mismo orden de ideas, esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega de información via Infomex.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión; sin embargo se advierte que el Sujeto Obligado no dio contestación en el término procesal establecido, pues con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso puso a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud, esto es, veinticinco de julio de dos mil diecisiete; por lo que se determina la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la constancia que fue puesta a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, misma que fue consultada en ejercicio de la atribución prevista en el párrafo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó un archivo Excel, de cuyo contenido se observa una tabla que contiene: 1) **domicilio** de la Unidad de Transparencia, 2) el **horario de atención** de dicha Unidad y 3) el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, entre otros rubros, que fuere hecha del conocimiento del particular el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el cual sí corresponde a la información peticionada por el ciudadano, toda vez que contiene los tres elementos que fueran del interés de aquél, esto es, horario, responsable y domicilio de la Unidad de Transparencia en cuestión, por lo que resulta acertada la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veinticinco de julio de dos mil diecisiete, toda vez que puso a disposición del recurrente la información peticionada en la citada Plataforma en un documento en formato Excel donde puede consultar dicha información.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, misma que le notificara al

recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía INFOMEX en misma fecha, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Progreso, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia".

Ponencia:

"Número de expediente: 454/2017.

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, con el folio número 00421816, en la que requirió: 1) la relación de nombres de todos los usuarios a los cuales se les ha impuesto la multa de mil quinientos pesos o reducida por medio de descuento, 2) las copias del comprobante fiscal u oficial del cobro de las mismas para su ingreso a la caja del sistema de agua potable de Valladolid, o algún documento que le expidan al usuario por concepto del cobro de tales multas, dichos documentos o recibos deben coincidir en número con la relación de personas multadas y 3) a cuánto asciende la cantidad cobrada por concepto de las citadas multas, hasta la presente fecha, a saber, veintiséis de agosto de dos mil dieciséis. (sic).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

Fecha de interposición del recurso: El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que mediante acuerdo emitido por el pleno del Instituto el

catorce de octubre de dos mil dieciséis, se determinó tenerlo por presentado de manera gradual y ordinaria.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Ley que crea el Organismo Público descentralizado denominado Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán.

El reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán.

Área que resultó competente: *La Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán.*

Conducta: *El particular el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la clasificación de la información por parte de Sujeto Obligado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto de los contenidos de información marcados con los números 1) y 2), y en adición solicitó expresamente que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso 3); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos 1) y 2).

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Valladolid, Yucatán, proporcionó información relativa al contenido 3), y respecto a los contenidos 1) y 2), clasificó la información como reservada, como bien se desprende de la respuesta proporcionada por el Subdirector Administrativo a través del oficio marcado con el número SAPAMV 0216/16 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue consultado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, oficio de mérito en el que el área en cuestión manifestó en lo conducente lo siguiente: "...que las multas se cobran en el recibo de agua del usuario o un recibo de receptoría con folio, por lo que entregar copias de los mismos no nos es posible pues por la misma situación de la lista, contienen datos que no nos es permitido difundir en base al artículo 34 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, misma que anexo para el envío al solicitante de la información...".

Respecto a la clasificación de los contenidos de información 1) y 2) efectuada por parte del Sujeto Obligado no resulta acertada, ya que si bien el Sujeto Obligado intenta clasificar la información como confidencial, lo cierto es, que no fundamentó ni motivó adecuadamente dicha clasificación, y en adición, el Comité de Transparencia omitió emitir resolución en la que confirmare, modificare o revocare la clasificación, pues de las constancias que obran en autos, así como aquéllas que se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex en lo concerniente a la solicitud que nos ocupa, no se advierte alguna que así lo acredite.

Posteriormente, la autoridad, al rendir sus alegatos remitió: el acta extraordinaria del Comité de transparencia del SAPAMV y la resolución de la misma, ambas de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, así como diversos oficios, siendo que a través de la primera documental el Comité confirmó la clasificación de la información como reservada, manifestando lo siguiente: "de la recisión del documento mencionado en el antecedente anterior, la Unidad de Transparencia, advirtió que la Unidad Administrativa invocó (sic) el artículo 34 de la Ley Federal de Protección de los Datos Personales en Posesión de los Particulares y por lo tanto considero (sic) los datos como reservados informándole así al Solicitante."

Con posterioridad, mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete se requirió al Sujeto Obligado a fin que remitiera a esta autoridad en su versión íntegra los comprobantes de pagos de las multas impuestas, referidos en el oficio número SAPAMV 0216/16 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, mismas documentales de las cuales se surten excepciones para su divulgación, en razón que contienen datos de naturaleza confidencial, en virtud de referirse a datos personales, como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En este sentido, acorde al artículo 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados para poder permitir el acceso a información confidencial, como es el caso que nos ocupa, requiere obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Al respecto, la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala que se entenderá por datos personales: cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad. Por otra parte, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados se considerarán información confidencial.

Establecido qué es un dato personal, y que la información peticionada por el ciudadano **podría contener o referirse**, según sea el caso, a datos personales, se entró al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no, así como, la procedencia o no de la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado.

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos; por lo tanto, se desprende que los datos personales, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima.

Asimismo, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Asimismo, con relación al contenido 1), el ordinal 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los casos que el citado numeral señala: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; II. Por ley tenga el carácter de pública; III. Exista una orden judicial; IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos; y toda vez que, no se actualiza en la especie alguna de las fracciones de dicho artículo, la información que el ciudadano peticiona con relación al contenido 1), no puede ser proporcionada por contener datos de naturaleza confidencial, para cuyo acceso es indispensable el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Al respecto, en cuanto al contenido 2), se determinó que los datos contenidos en la información, verbigracia, **nombre y domicilio**, entre otros, son datos personales concernientes a una persona física e identificable así como al patrimonio de la misma, según sea el caso, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal, revista **interés público**, y **deben clasificarse**.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del ciudadano, toda vez que en lo atinente a los contenidos de información marcados con los números 1) y 2), no debió clasificarlos como información reservada, sino clasificarlos como confidenciales; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "**CESACIÓN DE**

EFFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SENTIDO

Se **revoca** la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **Requiera de nueva cuenta a la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, a fin que, clasifique los contenidos de información 1) y 2), como información confidencial; Inste al Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, para efectos que desclasifique los contenidos de información 1) y 2) como información reservada y proceda a clasificarlos como información confidencial, de conformidad a lo previsto en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el citado Comité de Transparencia deberá emitir nueva resolución a través de la cual niegue el acceso del contenido de información 1) y otorgue el acceso en su versión pública únicamente del diverso 2); y finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, de conformidad al numeral 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, remitir al Pleno del Instituto las constancias que acrediten lo anterior, para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “i” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 433/2017, 434/2017, 435/2017, 437/2017, 438/2017, 439/2017, 451/2017, 452/2017 y 454/2017, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 433/2017, 434/2017, 435/2017, 437/2017, 438/2017, 439/2017, 451/2017, 452/2017 y 454/2017, en los términos antes escritos.

Para proceder con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 432/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 432/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en la que requirió: "POR ESTE MEDIO SOLICITO LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL COMPLEJO COMERCIAL URBAN CENTER UBICADO EN LA AVENIDA CÁMARA DE COMERCIO 174, MONTERREAL, MÉRIDA, YUC." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El siete de julio de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El diez de julio de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>

Área que resultó competente: Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Conducta: En fecha siete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, emitió respuesta a través de la cual determinó declarar la inexistencia de la **Manifestación de Impacto Ambiental**, señalando que ésta se actualizaba en razón que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos impresos y digitales de la Secretaría, el complejo comercial Urban Center no presentó manifestación de impacto ambiental; empero, declaró que cuenta con otro tipo de estudio que presentó ante la Dependencia; inconforme con lo anterior, en fecha diez de julio del año dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.

Como primer punto, conviene precisar que el particular intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, pues al interponer el presente recurso de revisión, manifestó que al solicitar la manifestación de impacto ambiental del complejo Urban Center respondieron que el documento es inexistente pero que tiene otros trámites ante la Dependencia, y que éstos no le fueron informados; por lo que, se colige que el ciudadano al interponer el presente recurso de revisión intentó ampliar su solicitud, pues inicialmente solicitó la manifestación

de impacto ambiental y al interponer su recurso que hoy se resuelve, manifestó que igualmente quería conocer los otros trámites relacionados con el complejo comercial Urban Center; por lo tanto, respecto a la ampliación de la solicitud del inconforme, en el presente auto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, la de improcedencia establecida en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley citada, y por ello, se sobresee en el presente asunto, respecto a la ampliación de la solicitud antes señalada.

Establecido lo anterior, se procedió a estudiar si la declaración de inexistencia se encuentra ajustada a derecho, advirtiéndose en primera instancia que al notificar al particular, el Sujeto Obligado se limitó a poner a su disposición la contestación dictada por la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales, a través de la cual ésta declaró la inexistencia manifestando que lo hacía en razón que el complejo comercial Urban Center no presentó Manifestación de Impacto Ambiental, cuenta con otro tipo de estudio ante esta Dependencia; no obstante lo anterior, no cumplió con el procedimiento previsto en la normatividad, pues por una parte, la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no señala los motivos por los cuales, no fue presentada o requerida, y por otra, el Sujeto Obligado no hizo del conocimiento del ciudadano la resolución emitida por el Comité de Transparencia de fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, tal como lo indica el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No pasa desapercibido para el presente Órgano resolutor, que en fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio número UT/128/2017, al remitir sus alegatos intentó modificar su conducta inicial, notificando al recurrente la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, empero, resulta ocioso y a nada práctico conduciría analizar si las nuevas gestiones se encuentran ajustadas a derecho o no, ya que la respuesta del área competente se encuentra viciada de origen; por lo tanto, no resulta procedente la conducta por parte del Sujeto Obligado.

SENTIDO

Por una parte, resulta procedente, a) **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto en virtud que sobrevino la causal de improcedencia señalada en la fracción VII del artículo 155 de la referida Ley, inherente a que el particular al

interponer el presente medio de impugnación, intentó ampliar su solicitud, señalando que no se le había proporcionado los demás trámites que podrían ser de su interés, cuando únicamente había requerido la manifestación de impacto ambiental.

Y por otra, **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular en fecha siete de julio del año dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00551217, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales**, para efectos que funde y motive la declaración de inexistencia de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo al Comité de Transparencia el escrito en el que funde y motive su proceder; **2) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; y **3) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “i” y 29, inciso “b” de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 432/2017, y antes de manifestar su voto el Comisionado Aldrin Martín Briceño Conrado precisó sobre las 2 vertientes que resultaron del proyecto presentado que fueron por un lado el sobreseimiento y por otro la modificación del mismo, por lo que consideró pertinente aclarar el sentido de la resolución para no dejar sin protección al ciudadano; seguidamente la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz y la Comisionada Presidenta manifestaron su voto a favor, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados la citada resolución. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo

Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 432/2017, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Licenciado Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 436/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 436/2017.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: "SOLICITO TODOS LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LA EMPRESA COMUNAS, CONSULTORES DE MUNICIPIOS Y AUTORIDADES EN SUSTENTABILIDAD S.C. AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL AÑO 2012 AL AÑO 2016." (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El quince de agosto de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La respuesta que tuvo por efectos la declaración de inexistencia de la información.

Fecha de interposición del recurso: El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Ley de Transporte del Estado de Yucatán

Área que resultó competente: *Dirección de Transporte, perteneciente a la Subsecretaría de Gobierno y Desarrollo Político de la Secretaría General de Gobierno.*

Conducta: *La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, declaró la inexistencia de la información solicitada; por lo que, el particular inconforme con lo anterior, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la respuesta referida.*

Admitido el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, remitió el oficio número II-02-00388/2017 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, signado por el Director de Administración, adjuntando el contrato de adjudicación directa número SGG-AD-001-2013, con número de contrato SGG-DT-001-2013, así como la resolución del Comité de Transparencia de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante la cual confirman la inexistencia referida.

En este sentido, se desprende que la intención del Sujeto Obligado al remitir la resolución del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, es acreditar que cumplió con el procedimiento establecido en la normatividad para declarar la inexistencia de la información peticionada, empero, toda vez que no se advierte que hubiere requerido al área que resultó competente para conocer la información que es del interés del ciudadano obtener, ya que solamente requirió a la Dirección de Administración y no así a la Dirección de Transporte, se desprende que la inexistencia no se encuentra ajustada a derecho; máxime, que de la lectura efectuada al contrato número SGG-DT-001-2013 celebrado entre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Yucatán, y la empresa Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C., se desprende que el Sujeto Obligado que nos ocupa, sí pudo haber recibido información por parte de la empresa antes referida en virtud del contrato celebrado; esto es así, pues en la cláusula TERCERA del contrato referido, se estableció que la empresa deberá entregar a la Secretaría,

de conformidad con lo señalado en el Anexo 1, el reporte final de trabajos de campo, el reporte final de modelos de transporte, el reporte de propuestas de reestructuración y el programa de implementación; por lo tanto, se concluye que el proceder del Sujeto Obligado estuvo viciado de origen, ya que declaró la inexistencia de la información con base en la respuesta dictada por un área que no resulta competente, por lo que no le da certeza al ciudadano que en efecto la información no obra en sus archivos.

Finalmente, no pasa desapercibido que el contrato que fuere remitido contiene datos que pudieran ser de naturaleza confidencial, sin embargo, no se entrará a su análisis pues la información no corresponde a la solicitada, por lo que se ordena, se remita al Secreto del Pleno de este Instituto.

SENTIDO

Se **revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número 00342716, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera a la Dirección de Transporte**, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información, a saber, todos los documentos entregados por la empresa Comunas, Consultores de Municipios y Autoridades en Sustentabilidad, S.C., a la Secretaría General de Gobierno, en el periodo correspondiente del año dos mil doce al dos mil dieciséis; y la entregue, o en su caso, señale los motivos por los cuales no obran en sus archivos, esto es, declare fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada, siguiendo el procedimiento establecido en la norma; **2) Ponga a disposición del recurrente** la información que le hubiere remitido el área referida, o bien, la respuesta del área en la que declaró la inexistencia de la información fundada y motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; **3) Notifique** al inconforme todo lo actuado, conforme a derecho corresponda; e **4) Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa”.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso “I” y

29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 436/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 436/2017, en los términos antes escritos.

Para finalizar con el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 455/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

"Número de expediente: 455/2017.

Sujeto obligado: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, con el folio número 00421616 en la que requirió: 1) copia debidamente firmada de todos los miembros del consejo directivo del sistema de agua potable de Valladolid del acta de la sesión de dicho consejo en el que obre la autorización al director del sistema para el cobro de multas por la cantidad de mil quinientos pesos a los usuarios que tengan instalada una bomba centrífuga en su domicilio después de su medidor, y 2) solicito exprese por escrito quien lo instruyo (sic) para aplicar dichas multas. (sic).

Fecha que se notificó el acto reclamado: El ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Acto reclamado: La entrega de la información que no corresponde con la solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, siendo que mediante acuerdo emitido por el pleno del Instituto el catorce de octubre de dos mil dieciséis, se determinó tenerlo por presentado de manera gradual y ordinaria.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

El reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: Secretario y Presidente del Consejo Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán.

Conducta: El recurrente el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde a lo solicitado; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de las fracciones V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto garantizar el acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física y moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Valladolid, Yucatán, se limitó a adjuntar únicamente los oficios de requerimiento y de respuesta, y no así a la información peticionada, toda vez que así se desprende de la consulta efectuada a la Plataforma Nacional de Transparencia;

consecuentemente, los agravios vertidos por el recurrente en su recurso de revisión si resultan fundados.

Ahora bien, la autoridad, al rendir sus alegatos remitió la información que le hubiere proporcionado la Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, a fin de cesar los efectos del acto reclamado, consistente en el Acta número 39 del Consejo Directivo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis en la cual en el décimo punto del orden del día, se planteó la necesidad de ajustar las tarifas derivadas del servicio de agua potable, por lo que se planteó diversas tablas basadas en las establecidas por la JAPAY, se indica el cobro de los derechos y el reglamento del SAPAMV; asimismo, arguyó que por falta de experiencia en el manejo del sistema Infomex por parte del encargado de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Valladolid, Yucatán, no se pudo enviar vía Infomex mas documentación al solicitante ni ubicar la dirección de correo de éste, habiendo enviado solamente los oficios que se mencionan en la respuesta del Área competente.

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus nuevas gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, satisfacer la información que es de interés del ciudadano conocer, y por ende modificar la respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, a saber, el Acta de Consejo en la cual se indica el cobro de los derechos y el Reglamento del SAPAMV, que el Sujeto Obligado pusiera a disposición del ciudadano y que fueran remitidas a este Instituto a través del oficio mediante el cual éste rindió sus alegatos, se desprende que si corresponde al contenido de información 1) copia debidamente firmada de todos los miembros del consejo directivo del sistema de agua potable de Valladolid del acta de la sesión de dicho consejo en el que obre la autorización al director del sistema para el cobro de multas por la cantidad de mil quinientos pesos a los usuarios que tengan instalada una bomba centrífuga en su domicilio después de su medidor, ya que indica la necesidad de ajustar las tarifas derivadas del servicio de agua potable planteándose diversas tablas basadas en las tarifas establecidas en la JAPAY, así también corresponde al contenido de información 2) solicito exprese por escrito quien lo instruyo para aplicar dichas multas, ya que el artículo 81, establece: corresponde al sistema, por conducto de su Director, la facultad de investigar si se han cometido infracciones al presente reglamento, hacer las declaraciones necesarias e

imponer las sanciones procedentes. La aplicación de las sanciones se hará sin perjuicio del cobro de los créditos cuyo pago se hubiese omitido.

No obstante lo anterior, la Unidad de Transparencia prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por parte de la Dirección General de la Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, pues en autos no consta documental alguna de la cual se infiera que dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente, y en consecuencia, se arriba a la conclusión que la respuesta de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General no fue hecha del conocimiento del particular.

Con todo, se concluye que el Sujeto Obligado, no logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado a pesar de las gestiones realizadas, dejando insatisfecha la pretensión del ciudadano, toda vez que aun cuando proporcionó información que sí satisface el interés del recurrente, lo cierto es, que prescindió hacer del conocimiento del particular la nueva respuesta ; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a.JJ.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

SENTIDO

En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **modificar** la respuesta de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, misma que le fuera notificada al recurrente el ocho de septiembre del propio año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 00421616, y se instruye a la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de

Valladolid, Yucatán, para efectos que:

Notifique la respuesta de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Valladolid, Yucatán, al ciudadano acorde a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y remita al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 455/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 455/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidenta abordando el punto V del orden del día, relativo a los asuntos generales manifestó su solidaridad en nombre del Pleno con los estados de Oaxaca, Chiapas, México, Guerrero, Puebla y Morelos por los desastres naturales ocurridos los pasados días 07 y 19 de septiembre del año 2017, así mismo dio a conocer que los edificios de los órganos garantes de los citados estados han sufrido diversas afectaciones, especialmente el del Estado de México; así mismo invita a los ciudadanos a que realicen sus aportaciones en el centros de acopio establecidos.

Por otro lado declaró que se aproxima la semana de la transparencia misma que tendrá el siguiente calendario de actividades:

- Dará inicio el día martes 26 de septiembre con 2 conferencias magistrales con el tema: "Nuevas obligaciones derivadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados" que impartirá personal del INAI.
- El día 27 del propio mes se realizará un Taller denominado "Nuevas Obligaciones derivadas de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados"; posteriormente la Licenciada Samantha Alcalde Urbina será ponente en una conferencia en la Universidad Anáhuac Mayab y por último se realizará la firma de convenio con la citada escuela.
- El 28 de septiembre se instalará un módulo móvil del INAIP en el Estadio Salvador Alvarado, para repartir promocionales en conmemoración del día Internacional del Derecho a Saber.

Por otro lado la Comisionada Presidenta comentó que el día 19 de septiembre Asistió en representación del Pleno del Instituto al evento organizado por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud que ha sido invitada a la presentación del: "Plan de Acción Local de Gobierno Abierto para el Estado de Campeche"

Acto seguido la Comisionada Presidenta le cedió el uso de la voz a la Comisionada María Eugenia Sansores Ruz quien en el uso de la voz procedió a agradecer que las tareas realizadas se informen de manera mensual, pero que sugiere que se manifiesten en las sesiones ordinarias; por otra parte reconoce el trabajo que realiza el área de difusión y vinculación quien a su vez ha dado inicio con la semana de la transparencia en las escuelas primarias a quienes de igual manera se les está haciendo promoción del concurso de dibujo infantil "Los niños y las niñas por la Transparencia en Yucatán que realiza el INAIP. Por otro lado menciono que el área de difusión y vinculación le compartió que se colocó la exposición de los trabajos ganadores del Quinto Concurso de Tira de Cómic y del Cuarto Concurso Universitario de Cartel en la facultad de Ciencias Antropológicas de la UADY.

No habiendo más asuntos en cartera a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de

los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las quince horas con cuarenta minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA

M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO

LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO